

CAPITULO IV.

De los interdictos.

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales.

Art. 1100. Se llaman interdictos los juicios sumarisimos, que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1101. Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituídos sobre ellas.

Art. 1102. Proceden asimismo los interdictos, para los efectos que expresa el art. 317 del Código Civil en los casos del art. 12 de éste.

Art. 1103. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1104. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1105. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1106. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1129.

Art. 1107. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1108. El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1109. No procede el interdicto de obra nueva, pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra, en vía ordinaria.

Art. 1110. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la obra con título precario.

Art. 1111. Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1112. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1113. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1114. En los juicios de interdicto, todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION II.—Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

Art. 1115. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya

tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 847 del Código Civil:

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge, que con arreglo al art. 1918 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1116. El título á que se refiere la frac. I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1117. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1118. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1119. El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1120. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1121. Los autos se remitirán al Tribunal Superior, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1122. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1123. Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquél mandar que se proceda á darla, en cualquiera de los bienes de que

se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1124. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1125. El acto de entrega se hará por el ejecutor acompañado del secretario, si los bienes se encuentran en la municipalidad donde resida el juez de primera instancia; y librándose las órdenes ó exhortos necesarios respecto de los bienes situados en otros lugares. Si algunos de los bienes se encuentran en poder de personas que no los posean en nombre propio, sino á nombre del difunto, la entrega de los bienes se hará, notificando á dichas personas el auto en que se declare la posesión, para que reconozcan al nuevo poseedor.

Art. 1126. Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violación ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1127. Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1128. En todo caso ordenará además el juez que la acta ó actas de posesión se publiquen por edictos en el Periódico Oficial, si el interdicto radica en alguno de los juzgados de esta capital, ó por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado, si el interdicto radica en alguno de los juzgados foráneos. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

Art. 1129. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos,

no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado, ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1130. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede el que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1131. Si dentro de sesenta días, contados de la manera que establece el art. 1129, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1132. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal que se celebrará dentro de cinco días.

Art. 1133. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1134. Dentro de los tres días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1135. La sentencia deberá decidir precisamen-

te si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1136. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al promover el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1137. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1138. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION III.—Del Interdicto de retener la posesión.

Art. 1139. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1101 y 1102, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado, ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1140. El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1141. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1142. Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

Art. 1143. Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1140, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1144. En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1145. Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se efectuará dentro de tres días.

Art. 1146. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1147. Concluído el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días, para cada una de ellas.

Art. 1148. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se celebrará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto. La sentencia que declare procedente el interdicto, será apelable sólo en el efecto devolutivo; la que declare que no procede, es apelable en ambos efectos.

Art. 1149. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimacio-

nes oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1150. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta, reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1151. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1152. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION IV.—Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1153. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1101 y 1112, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1154. Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año, en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 851 y 852 del Código Civil.

Art. 1155. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó de-

recho materia del interdicto; y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1156. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa, ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1157. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1158. A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1159. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1160. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1161. Concluído el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1147 y 1148.

Art. 1162. Si de las informaciones resultan justificadas la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1163. Si con los documentos presentados é información rendida, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los arts. 1157 y 1158, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION V.—Del interdicto de obra nueva.

Art. 1164. El interdicto de obra nueva puede entabarse:

I. Cuando alguno se cree perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto, entonces, impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

Art. 1165. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1166. Cuando la obra nueva perjudique á un particular, sólo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1167. El interdicto de obra nueva, que se funde en el perjuicio que causen las alteraciones que sufra el agua empleada como fuerza motriz en los establecimientos industriales, sólo tienen lugar en el caso de que con la obra nueva se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua, que tienen derecho de disfrutar esos establecimientos.

Art. 1168. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredas, aunque algún vecino suyo se tenga por agravado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1169. En el caso del artículo anterior, los que ejecuten las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1170. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1171. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecirá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1172. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, decretará la suspensión provisional bajo la responsabilidad del quejoso, con el apercibimiento de ser demolida la obra, en caso de desobediencia, y dispondrá que el empleado á quien corresponda hacer notificaciones, se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y notificando la suspensión provisional, dé fe de la existencia de la obra denunciada y pormenore las dimensiones que tenga.

Art. 1173. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la estén ejecutando, y será demolida á costa del primero, en caso de desobediencia.

Art. 1174. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1175. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1176. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta, citación de las partes, quienes po-

drán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1177. Concluído el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1147 y 1148.

Art. 1178. Si la sentencia ratifica la suspensión de la obra, el dueño de ésta podrá, sin embargo, promover formal demanda, mientras no prescriba su acción para que se declare su derecho á construir la obra.

Art. 1179. Si la demanda de que trata el artículo anterior, se intenta dentro de los dos meses siguientes á la notificación de la sentencia que ratificó la suspensión de la obra, podrá además pedir el dueño de ésta autorización para continuarla, ó la suspensión de la demolición si ya estuviere terminada; autorización que no podrá concederse sin que el dueño otorgue fianza á favor del denunciante de la obra, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que puedan seguirse.

Art. 1180. El monto de la fianza se fijará por juicio pericial, si las partes no se pusieren de acuerdo, y la calificación de ella se hará por el juez, conforme á lo dispuesto en los arts. 1561 y 1609 del Código Civil. Calificada de buena la fianza, se concederá la autorización para continuar la obra, siempre que los perjuicios que sufra el denunciante con la continuación, no sean de mayor magnitud que los que resienta el dueño con la suspensión. Las resoluciones que se dicten, con motivo de las cuestiones ventiladas, son apelables en ambos efectos.

Art. 1181. Si el dueño de la obra no ejercita en el término de dos meses el derecho que le concede el art.